



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Rad No. 110014003-005-2020-00670-00

DEMANDANTE: JUAN SALAS Y CIA SAS.

DEMANDADO: W KING SAS, PATRICIA DE JESUS MEJIA ESPINOSA y
PJME COLOMBIA SAS.

I. ASUNTO

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2022, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones que sustentan el recurso son que *“en la cláusula tercera del contrato las partes pactaron que: el arrendatario debía generar y radicar la factura de venta por cada canon de arrendamiento, que sería radicada al buzón de correo del arrendatario”, por lo que “cada mes, el arrendador emitió la factura de venta, por cada canon de arrendamiento, la cual, fue debidamente pagada dentro de los términos contractuales”.*

Que *“la relación comercial”* se dio *“por todo el tiempo de vigencia del contrato: Noviembre y Diciembre de 2019 y Enero, febrero y marzo de 2020”.* Que la *“Factura del mes de mayo de 2020, no fue emitida, no se conoce, y por lo tanto no ha sido aceptada, mas cuando en ese mes el terminó el contrato de arrendamiento. Factura No. 31256 de fecha 30 de junio de 2020, concepto, mes de junio de 2020: Fue depositada en el buzón de correo el 30 de junio de 2020, inmediatamente fue rechazada al mismo buzón de correo del que se remitió el 2 de junio de 2020. Causal: Contrato terminado, desde el 12 de mayo de 2020. Inmueble restituido desde el 20 de mayo del mismo año”.*

Que *“El contrato de arrendamiento terminó el 12 de mayo de 2020, mediante comunicación remitida por el arrendatario y radica (sic) en las instalaciones del arrendador, sin sello de recibido, como quiera que por pandemia informaron que no había quien dejará la constancia de recibido. Ese mismo día 12 de mayo de 2020, se remitió del email:*

daniellievano@hotmail.com; al buzón de correo: juansalasycia@hotmail.com y marcofabogado@gmail.com, la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento. Fuerza mayor, caso fortuito: Causal de terminación”.

Que “El arrendatario no tuvo alternativa distinta que terminar el contrato y entregar el local, con dos importantes intenciones, disminuir un poco las graves pérdidas que ya venía sufriendo y evitar trasladar esas pérdidas al arrendador, en un acto leal, y honesto”.

Que “no se puede sostener la orden de apremio, sin que repose en el expediente, plena prueba que de certeza que el contrato fue incumplido”.

Que “No hay plena prueba que sostenga con mediano criterio de razonabilidad la orden de pagar cánones de arrendamiento de meses que no fueron causados, como quiera que el contrato terminó antes de la causación del canon exigido”.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante el catorce (14) de diciembre de 2020 quien dentro del término legal oportuno guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el **Recurso de Reposición** es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características

mencionadas y se constata la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

De ahí que el Juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda.

Y conforme el inciso segundo de la regla última citada *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así mismo, según el numeral 3 del artículo 442 *ibid* *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; y c) los que emanan de actos unilaterales del deudor;** aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 del CGP, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana, de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

En lo que atañe con la **claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

En el caso objeto de censura con la demanda se pretende la ejecución de sumas de dinero provenientes de la renta pactada en el documento denominado “*Contrato de Arrendamiento Comercial*” de fecha primero (1) de octubre de 2019 obrante (consecutivo 02 páginas 11 a 16 del C.1 del expediente digital). En la cláusula “*Decima Séptima*” de dicho negocio jurídico, **las partes pactaron** que “*Merito Ejecutivo. Las partes declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte en caso de presentarse cualquier incumplimiento; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento de la parte incumplida hecha por la parte cumplida, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por la otra parte con la presentación de los respectivos recibos de pago o documentos que demuestren el cumplimiento de sus obligaciones*”.

Partiendo del supuesto de hecho plasmado en la demanda que el título ejecutivo venero de ejecución es el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que el mismo no ha sido desconocido por la parte ejecutada, la única obligación con carácter de clara expresa y exigible que se le puede cobrar a la accionada, a través de esta acción son los cánones de arrendamiento, que se afirma, se adeudan y lo referente a la cláusula penal.

Así las cosas, luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, por lo que no resulta admisible las manifestaciones del recurrente, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio tal y como sucedió en el presente asunto.

Bien miradas las cosas, las razones que sustentan el recurso, apuntan a discutir la existencia de las obligaciones que se cobran, al indicarse que el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución terminó y no se adeudan los cánones, y que tampoco se demuestra el incumplimiento de dicho negocio jurídico, por lo cual la cláusula penal no es exigible; cuestiones todas que deben ser discutidas mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y en el momento procesal oportuno, que no a través del recurso bajo estudio en donde solo es dable atacar “*Los requisitos formales del título ejecutivo*” y “*los hechos que configuren excepciones previas*”, sin que frente a esta última posibilidad se haya alegado alguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto atacado.

Finalmente, frente a la solicitud de dar aplicación a lo reglado en el inciso 4 del artículo 599 del C..G.P, por auto aparte se resolverá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,**

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (consecutivos 19 a 23 c.1 del dossier digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2)

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del 17 de agosto de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e4c38b43a097f7397ab11a3592fb9d751d1febba6dc1a75a79268b2d365f8**

Documento generado en 16/08/2022 09:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>